

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno contentivo de 07 folios digitales y se radicó con el No. 2021 00109. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. El escrito de demanda se encuentra incompleto.
2. No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos, ni el demandante y no se manifiesta desconocerlo, según como así lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.
3. No se aportó la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas, tal y como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. No se aportó poder debidamente conferido, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
5. No se aportó reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
6. No se anexaron las pruebas documentales relacionadas.
7. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada.
8. Como quiera que en la demanda se señala que es un proceso ordinario laboral de mayor cuantía, se solicita a la parte actora informe qué tipo de proceso es el que se debe adelantar, recordándole que en materia laboral los procesos ordinarios son de única o de primera instancia.
9. En los Fundamentos y razones de derecho, NO se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, adicional a ello se deben explicar las mismas, e indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas
10. En el acápite de anexos se relacionan una serie de copias de traslado de demanda que no fueron allegados y que a veces de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 no resultan necesarias.

En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la misma y la subsanación, según el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la SS. para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 22 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria